CAPÍTULO I
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente y Secretario de la casilla, así como por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y de candidatos independientes que concurran.

A solicitud de representante de un partido político o candidato independiente ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada. El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 207.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación; y

II. El de cierre de votación.

ARTÍCULO 208.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

II. El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios inicial y final;
(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTÍCULO 209.- De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICO **o candidato independiente.**

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
ARTÍCULO 210.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00 horas, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes. En este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; o bien, en ausencia de los antes mencionados, bastará con lo que al efecto determine la mayoría de los representantes presentes.

ARTÍCULO 211.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores;

V. No garantice seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal;

VI. No resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo;

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
VII. Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los lineamientos que para dicho caso determine el INE; y

VIII. El Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTÍCULO 212.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 213.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 214.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto, el presidente dará aviso inmediato al CONSEJO MUNICIPAL, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado, lo que será consignado en el acta de la jornada.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá lo conducente tomando las medidas pertinentes.

ARTICULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Se dará preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 216.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 217.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo, cuadro o rectángulo correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga;

II. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo; y

III. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra “votó” y procederá a:

a) Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;

b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su CREDENCIAL.

Si el elector es invidente, disminuido visual o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta en la urna respectiva.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 218.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente** ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de este CÓDIGO, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el precepto anterior, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la LISTA respectiva en que realicen sus funciones, por razón de su apellido, ejercerán su derecho al voto siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior, debiendo anotar su nombre y número de CREDENCIAL, en la LISTA de la casilla en que actúan.

ARTÍCULO 219.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su MUNICIPIO, se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en el artículo anterior y las siguientes:

I. Las casillas especiales se ubicarán e instalarán de conformidad al acuerdo que al respecto tome el CONSEJO GENERAL y a lo estipulado por este CÓDIGO;

II. El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de elector en tránsito, los datos de la CREDENCIAL respectiva; y

III. Si el elector se encuentra fuera de su MUNICIPIO, podrá votar para la elección de GOBERNADOR y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de Diputados de mayoría relativa, en la que el presidente de la mesa directiva asentará la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.” y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional, en este caso se le entregarán al elector las boletas que correspondan a cada elección.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 220.- A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente,** los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los funcionarios del INSTITUTO, notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 192 de este CÓDIGO; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá exhortarlos a cumplir con sus funciones; de no acatar el exhorto, tomará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 221.- Corresponde al presidente de la mesa directiva el ejercicio de la autoridad para preservar el orden auxiliándose de las fuerzas de seguridad pública en caso necesario conforme a las disposiciones siguientes:

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

II. Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III. No admitirá en las casillas a quienes se presenten armados, embozados o se encuentren, notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, así como a los que hagan propaganda y en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

IV. No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad pública, dirigentes de PARTIDOS POLÍTICOS, candidatos o representantes populares;

V. Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de este ordenamiento u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI. Suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que aquélla se reanude.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los hechos deberán hacerse constar en el apartado de cierre de votación del acta de la jornada electoral, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
ARTÍCULO 222.- Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente** podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al paquete electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

ARTÍCULO 223.- Las fuerzas armadas y de seguridad pública estatales y municipales, deben prestar el auxilio que el CONSEJO GENERAL, los CONSEJOS MUNICIPALES y los directivos de las casillas les requieran conforme a este CÓDIGO, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)
ARTÍCULO 224.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente** gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser arrestados, detenidos o aprehendidos cuando se trate de infracción, delito flagrante o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, respectivamente.

ARTÍCULO 225.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública.

ARTÍCULO 226.- El día de la elección y el precedente queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, en cualquier forma o establecimiento.

CAPÍTULO III
DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 227.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la LISTA correspondiente; y

II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTÍCULO 228.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral.

En todo caso el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora del cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO IV
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

ARTICULO 229.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 230.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidato en caso de coalición, así como de los candidatos independientes;

III. El número de votos anulados por la mesa directiva; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin que marcara un círculo, cuadro o rectángulo en el que se contengan el emblema de un partido político **o candidato independiente** y nombre del o los candidatos; o bien marcó más de uno, con excepción de cuando se registren **coaliciones**, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 233 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 231.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones celebradas se practicará n (sic) en el orden siguiente:

I. De GOBERNADOR, en su caso;

II. De diputados locales; y

III. De ayuntamientos.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 232.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que éste contiene;

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que votaron conforme a la LISTA correspondiente a la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin aparecer en la lista nominal;

III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la misma quedó vacía;

(REF. DEC. P.O. 31, SUPL. 2, 28 JUNIO 2014)

IV. El segundo escrutador si lo hubiere, contará las boletas extraídas de las urnas. De no existir un segundo escrutador dicha tarea la llevara a cabo el primer escrutador.

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, candidato en caso de coalición, así como de los candidatos independientes; y

b) El número de votos que resulten anulados; y

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, lo que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro de la delimitación que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más delimitaciones de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS en coalición, el voto se acreditará al candidato, fórmula, lista o planilla; y

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

(REF. DEC. 340, P.O. 31, SUPL. 2, 28 JUNIO 2014)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos, cuadros o rectángulos con emblemas de diferentes PARTIDOS POLÍTICOS **en coalición**, deberá contabilizarse como voto válido a favor del candidato.

ARTÍCULO 234.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a la de otra, se procederá como sigue:

I. Los escrutadores separarán las boletas que no corresponden a la urna que se está revisando y se anotará en una hoja de resultados el número que corresponda a las mismas, para su posterior inclusión en el cómputo de la elección respectiva;

II. Al término del escrutinio de las boletas de las elecciones que se celebraron, se practicarán los cómputos según corresponda; y

III. Se anotarán los resultados en el espacio previsto para este caso, en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva a fin de sumarlos a los resultados que se obtengan en ella.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 235.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político;

II. El número de votos emitidos a favor del candidato en coalición;

III. El número de votos emitido a favor del candidato independiente;

IV. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

V. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

VI. El número de funcionarios de casillas, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS, coalición o candidato independiente y electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sin estar en el listado nominal, y

VII. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS y de los candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar las hipótesis contenidas en los artículos anteriores.

Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y de los candidatos independientes podrán firmar bajo protesta las actas a que se refiere este artículo haciendo mención de la causa que lo motiva; si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta respectiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar dichas actas, dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ULTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO DECLARADO INVÁLIDO POR RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2014 Y SU ACUMULADA 33/2014.

ARTICULO 236.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará un expediente con la documentación siguiente:

I. El formato original del acta de la jornada electoral;

II. El formato original del acta final de escrutinio y cómputo;

III. Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos;

IV. Las boletas sobrantes inutilizadas; y

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

V. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS **o candidato independiente** que correspondan a la elección.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

El expediente de cada elección, la LISTA y las listas adicionales, en su caso, en un sobre por separado, se depositarán dentro del paquete electoral de la casilla, debiendo firmar en su exterior los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearen hacerlo.

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 237.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente; la entrega de dichas copias será conforme a la fecha de registro de cada partido político o candidato independiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con una copia del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 238.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V
DE LA CLAUSURA DE LAS CASILLAS

(REF. DEC. 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTICULO 239.- Concluidas por los funcionarios de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que desearen hacerlo y se entregará al Consejo Municipal respectivo.